



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02031 (16 de noviembre de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 de 6 de septiembre de 2018, la Resolución 464 de 9 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P con NIT. 800.249.860-1, para el proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, existente en el interior del Parque Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 31 de agosto de 2021 a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y fue publicado en la Gaceta Ambiental de ANLA, el 21 de septiembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicación 2021197229-1-000 de 14 de septiembre de 2021, el señor Francisco Javier Murcia Polo, en su calidad de Apoderado general de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, en el sentido de solicitar la modificación de varias obligaciones.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la Sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el grupo técnico de evaluación de la ANLA, revisada, analizada y evaluada la información presentada, peticiones y argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., elaboró el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021.

Que mediante Memorando 2021244598-3-000 de 11 de noviembre de 2021, el área jurídica requirió alcance al Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, con respecto a las consideraciones técnicas realizadas en los numerales 2.8 y 2.9 del referido concepto.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Que mediante Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021, el grupo evaluador de la ANLA dio alcance al concepto técnico Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, en respuesta al Memorando 2021244598-3-000 de 11 de noviembre de 2021, con respecto a las consideraciones técnicas realizadas en los numerales 2.8 y 2.9 del precitado concepto relacionadas con las obligaciones contenidas en los literales a y b del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES**Del recurso de reposición**

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establece las disposiciones generales que regulan el trámite para el otorgamiento o no de las licencias ambientales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, establece como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA” y la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P mediante comunicación con radicación 2021197229-1-000 de 14 de septiembre de 2021, cumple con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello teniendo en cuenta que la empresa se notificó a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el 14 de septiembre del mismo año; siendo presentado por el Apoderado general de la Sociedad, conforme el Certificado de existencia y representación legal de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P anexo al recurso, certificado de fecha 1 de septiembre de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Igualmente, ANLA verificó que el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de notificación, para este último caso la recurrente indicó que recibirá notificaciones en el correo electrónico proporcionado en ese escrito. No se aportó pruebas ni se solicitó el decreto de las mismas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Que, así las cosas, esta Autoridad encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones. En tal sentido el recurso fue evaluado desde el punto de vista técnico correspondiente y se elaboró el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, por parte del grupo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por la Sociedad recurrente, así como los argumentos expuestos por la misma, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO:

“PARÁGRAFO. Advertir a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, que, el presente acto administrativo, no ampara eventuales descargas de fondo (evacuación de sedimentos) o vaciado del embalse, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá realizar el trámite de modificación previsto en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

1.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se solicitará a la autoridad modificar el Parágrafo del artículo Segundo de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de autorizar la operación del túnel de desagüe condicionado a un evento contingente asociado puntualmente a una falla o rotura de presa, para lo cual se presentará un protocolo para su uso en tales eventos”.

1.2. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“La presa del Alto Anchicayá es una estructura robusta y con un diseño y factores de seguridad adecuados como se concluye en el “Informe de Análisis de Riesgos de la presa del Alto Anchicayá asociado al Plan de Manejo Ambiental” realizado por IPRESAS. Como recomendación general de mejores prácticas internacionales en seguridad de presa, los túneles de desagüe de las presas (o descargas de fondo) en general, deben mantenerse habilitados para funcionar como un sistema de seguridad para proteger la integridad de la presa y sus afectaciones aguas abajo en un escenario de rompimiento de presa.

Siendo muy baja la probabilidad de una falla o rotura de presa del Alto Anchicayá según lo descrito en el Capítulo 7 del PMA que reposa en el expediente LAM 3563, y considerando los altos factores de seguridad de la presa, en términos teóricos no sería necesaria la operación del túnel de desagüe, no obstante, en el caso en el que se materializara este improbable evento y el nivel del embalse estuviera por debajo de la cresta del vertedero, el túnel de desagüe operaría como la principal estructura para bajar el nivel de manera controlada, mitigando el riesgo. En otras palabras, el túnel de desagüe o descarga de fondo es una estructura de seguridad de relevancia que reduce la probabilidad de falla de presa, que de algún modo que conduzca al rompimiento de la presa.

El túnel de desagüe hace parte de la infraestructura de la Central Alto Anchicayá y se encuentra descrita con sus características y funcionamiento en el Capítulo 3 del PMA, (numeral 3.1.1.2). Adicionalmente, como se indica en el Capítulo 2 del PMA, (numeral 2.2.8.4), la tasa de acumulación de sedimentos del embalse es muy baja, por tal razón, no se contempla la necesidad (a corto plazo) de operar el túnel de desagüe para la evacuación sedimentos y de suceder tal descarga, la poca cantidad de sedimentos acumulados en el fondo del embalse permitiría que los mismos sean transportados naturalmente por el río.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Sin embargo, es pertinente resaltar que, en al (sic) capítulo 7 del PMA “Análisis de riesgos y plan de contingencia”, (numeral 7.6.3.1.7), se hace una descripción del estudio de rotura de presa, el cual está basado en el Informe de Análisis de Riesgos de la presa del Alto Anchicayá, documentos que pueden ser consultados junto con sus anexos en la ruta Anexo A-Cap7\7.10 que reposan en el expediente LAM 3563, en este estudio se hace una descripción de los posibles modos de falla de la presa y su probabilidad de ocurrencia.

Considerando los modos de falla descritos, el túnel de desagüe estaría en capacidad de mitigar el riesgo para los modos de falla del 3 al 7, asociados con vulnerabilidad ante filtraciones y erosión interna: MF3 Filtraciones y rotura por erosión interna, MF4 Sismo, filtraciones y rotura por erosión interna, MF5 Saturación de talud e inestabilidad y MF 6 Sismo e inestabilidad. Ante el riesgo de uno de estos modos de falla, mientras no se estén presentado escenarios de crecientes en los afluentes al embalse, el túnel de desagüe estaría en capacidad de bajar el nivel del embalse, que equivale a bajar la presión sobre la presa, debido a que su capacidad de evacuación sería superior a la de los caudales de entrada al embalse.

En el capítulo 2, (numeral 2.2.8.5) del PMA se describe el cálculo del comportamiento del vaciado del embalse a través del túnel de desagüe. Adicionalmente en la Tabla 2.125, si se tiene una condición hidrológica cercana a la media, para disminuir la cabeza del embalse hasta el nivel requerido para realizar las reparaciones correspondientes. Por este túnel se podría descender el nivel del embalse por debajo de su nivel mínimo técnico, que es 615 m.s.n.m, hasta el nivel mínimo de ingreso al túnel de desagüe entre las cotas 557 y 560 m.s.n.m. Se tendrían caudales en el túnel de desagüe que variarían entre 157,24 m³/s y 53,83 m³/s y se tardaría unos 4,50 días el proceso. Considerando lo anterior, se tendría una tasa media de disminución del nivel del embalse, y por ende de la presión del agua, de 15 m/día que sería una disminución muy pequeña en la búsqueda de mitigar el riesgo de falla estructural de la presa.

Asimismo, los caudales que se evacuarían no son excesivamente altos considerando que son caudales que el río ha transitado y está en capacidad de seguirlo haciendo sin desbordarse y sin que se genere afectación, lo que se puede corroborar con los resultados mostrados en el (numeral 2.2.2) Capítulo 2 del PMA, donde se indica que, el caudal medio diario vertido máximo es de 170 m³/s y el caudal máximo vertido registrado por Celsia es de 370 m³/s, ambos mayores a los que descargaría el túnel de desagüe conforme sus dimensiones y características.

Adicionalmente, al revisar los caudales máximos del río, que se muestran en el Capítulo 2, (numeral 2.2.3.6), tabla 2.44, el caudal pico de la creciente con periodo de retorno de 2,33 años es de 447,20 m³/s, muy superior al máximo con el que iniciaría la operación del túnel de desagüe, y que muestra que el cauce está en capacidad de soportar caudales mucho mayores.

Para la compañía la medida ambiental como se estableció contraría el principio constitucional de buena fe y no permite que un posible riesgo sea gestionable de manera efectiva y oportuna

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que las autoridades públicas tienen el mandato constitucional de presumir la buena fe de los particulares en todas las gestiones que se adelanten ante aquellas, veamos:

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Adicionalmente y tal como se explicó en detalle en los incisos anteriores, el determinar que el uso del túnel de desagüe (o descarga de fondo) en general, solo se pueda realizar previa modificación del PMA desconoce (i) que tal estructura es parte integral a la infraestructura de la Central



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Hidroeléctrica, (ii) que la razón de tal estructura en garantizar que de presentarse algún riesgo que ponga en peligro la presa, tal túnel pueda ser operado oportunamente y así minimizar la presión del agua sobre la presa y con ello garantizar la estabilidad de la misma y (iii) dadas las características de diseño del túnel de desagüe, los metros cúbicos de agua que por ahí podrían transitar junto con material en suspensión (sedimentos) no superarían los metros cúbicos de agua y sedimentos en un escenario de rompimiento; adicionalmente se debe tener en cuenta que el caudal medio diario vertido durante previas operaciones de vertedero es de 170 m³/s y el caudal máximo vertido registrado por Celsia es de 370 m³/s, ambos caudales acompañados de material de arrastre del río y mayores a los que descargaría el túnel de desagüe a su máxima capacidad, es decir, que la operación de esta estructura no generará una presión adicional a la que ya el cauce del río tiene capacidad de recibir y transportar naturalmente, por lo expuesto, su operación debe quedar autorizada en el PMA, dado que un evento de riesgo de la presa, así este sea poco probable no daría tiempo para tramitar y obtener una modificación del PMA.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se considera inconveniente que el uso del túnel de desagüe (o descarga de fondo) se pueda realizar previo trámite y obtención de una modificación al PMA. Por lo tanto, consideramos que una autorización condicionada a los escenarios de riesgo por rompimiento de presa es apropiada desde la óptica de gestión del riesgo, y, de esta manera queda autorizado el uso de esta estructura en el PMA desde su establecimiento. Es de recalcar, que una rotura de presa tendría una afectación mucho mayor a la que se podría tener al abrir el túnel de desagüe en la búsqueda de evitar dicho escenario, adicionalmente, y como se explicó, por este túnel no podrá transitar más metros cúbicos de agua y sedimentos, que los que en un escenario de rompimiento transitarían y que el cauce del río podrá transitar naturalmente las eventuales descargas del mencionado túnel”.

1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el grupo técnico de evaluación en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 señaló:

“De acuerdo a lo manifestado por parte de la Sociedad, es importante aclarar por parte del grupo evaluador que el Plan de Contingencia parte de un “análisis y valoración de los riesgos derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional que puedan afectar al proyecto y de los riesgos que puedan generarse a causa de la ejecución del mismo¹” el cual permite priorizar los escenarios de riesgo de acuerdo al nivel de tolerabilidad del mismo, y definir medidas de reducción del riesgo y manejo de la contingencia, de acuerdo a cada uno de los subprocesos establecidos mediante el Decreto 2157 de 2017.

Dado lo anterior, se entiende que la actividad relacionada con los túneles de desagüe de las presas (o descargas de fondo) correspondería a las acciones contempladas dentro de las medidas de reducción del riesgo (correctivas o prospectivas) y de manejo de una eventual contingencia en concordancia con lo mencionado por parte de la Sociedad, cuyo enfoque es resultado de lo contemplado en el “Informe de Análisis de Riesgos de la presa del Alto Anchicayá asociado al Plan de Manejo Ambiental” y que se encuentra directamente relacionado con el escenario de EO-1 Rotura de presa y los modos de falla descritos del 3 al 7 (MF3: Filtraciones y rotura por erosión interna, MF4 Sismo, filtraciones y rotura por erosión interna, MF5 Saturación de talud e inestabilidad, MF 6 Sismo e inestabilidad y MF7: Filtraciones y grandes deformaciones), por ende no correspondería al establecimiento de una medida adicional dentro del Plan de Manejo Ambiental al no ser una actividad que se ejecuta durante la normal operación de la presa y su realización estaría en el marco de la gestión del riesgo de la sociedad, en dónde deberá tener en cuenta la aplicación de las acciones de monitoreo del riesgo presentadas en el numeral 7.7

¹ ANLA (2018) Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Monitoreo del riesgo del documento Capítulo 7: análisis de riesgos y plan de contingencia, considerando frecuencias, parámetros, procedimientos y protocolos para la notificación y ejecución de la respuesta a partir de niveles de los niveles de activación y alarma definidos por la sociedad.

Es importante resaltar lo definido en la Ley 1523 de 2012 en su artículo 42 y reglamentado mediante el Decreto 2157 de 2017 donde se señala en el Parágrafo 3 del Artículo 2.3.1.5.1.2.2.- Responsables lo siguiente: “La responsabilidad de implementar el plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas (PGRDEPP), es del representante legal de la entidad, acorde a lo establecido en sus sistemas de gestión”. Por lo cual la sociedad será responsable de la activación de las medidas necesarias con el fin de disminuir las condiciones de amenaza o vulnerabilidad presente y de implementar las acciones necesarias con el fin de reducir o cesar las afectaciones a los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos durante la materialización del riesgo, por lo cual no será objeto de aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, no obstante deberá ser abordado en el marco de la ejecución del Plan de Contingencia en los casos que amerite de acuerdo a los niveles de activación definidos por parte de la sociedad.

De igual forma, es responsabilidad de la sociedad actualizar el Plan de Contingencia de acuerdo con lo establecido en el literal h. del artículo decimo de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021 bajo las siguientes condiciones:

- i) Ante nuevas exigencias o cambios en la legislación nacional referente al plan de contingencia en los plazos establecidos en las mismas.*
- ii) Cuando se introduzcan cambios en los procesos que aumenten la probabilidad de ocurrencia de una contingencia ambiental y/o consecuencia de la materialización del riesgo.*
- iii) Ante cambios en las valoraciones de los escenarios de riesgo presentes en el proyecto.*
- iv) Ante la ocurrencia de una contingencia que evidencie la necesidad de ajuste del plan.*
- v) Ante evidencias producto del proceso de seguimiento y control efectuado por la Autoridad Ambiental Competente.*

Por lo tanto, el Grupo Evaluador considera pertinente modificar el Parágrafo del artículo Segundo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, por las razones anteriormente descritas, el cual debe quedar de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. *Advertir a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, que, el presente acto administrativo, no ampara los impactos ambientales que se puedan ocasionar por eventuales descargas de fondo (evacuación de sedimentos) o vaciado del embalse, realizadas por la sociedad como primer respondiente, en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, en todo caso, las actividades que se ejecuten en el marco del plan de contingencia por la condición de riesgo inminente o la materialización del mismo, deberán ser reportadas conforme al plazo y condiciones definidos en el artículo 2 de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

Por otra parte, indica el recurrente que “la medida ambiental como se estableció contraría el principio constitucional de buena fe y no permite que un posible riesgo sea gestionable de manera efectiva y oportuna”, asimismo, señala que “las autoridades públicas tienen el mandato constitucional de presumir la buena fe de los particulares en todas las gestiones que se adelanten ante aquellas, veamos: “ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Al respecto, es relevante señalar que la presunción de la buena fe opera para las gestiones o trámites que realicen los particulares ante la administración, pero no puede el recurrente advertir que la imposición de una obligación en materia ambiental contraría el principio constitucional al no permitir la gestión de un riesgo de manera efectiva y oportuna.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 2017, ha señalado la delimitación del ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella”.

El postulado Constitucional en cita, garantiza que las autoridades públicas deben presumir la buena fe de los administrados ante las gestiones que estos realicen, no obstante, se le aclara al recurrente que la advertencia señalada en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, surge no de una falta de presunción de buena fe del administrado sino, de una falta de información dentro del Plan de Manejo Ambiental, tal y como fue indicado en la parte motiva del referido acto administrativo, el cual señaló:

“(…)

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro de la infraestructura relacionada por la sociedad en el Plan de Manejo Ambiental presentado se describe un túnel de desagüe, el cual podría ser utilizado para eventuales descargas de fondo (evacuación de sedimentos) o vaciado del embalse, actividades que no se encuentran relacionadas dentro de aquellas objeto de evaluación, es importante señalar que si bien, el precitado artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 señala en relación al alcance de los proyectos, obras o actividades que incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo, no obstante, estas actividades en tanto deben ser analizadas a la luz de sus características e impactos no pueden pretendidas o deducidas por la administración, sino que deben ser descritas y calificadas por el usuario, con el objeto de conocer su efecto en el entorno y se determine si las medidas ambientales presentadas son adecuadas para lograr la prevención, corrección, mitigación o compensación del impacto causado, ello aunado a que el actuar de las entidades en materia permisiva, tiene lugar a solicitud de parte.

(…)”. (Subraya fuera de texto)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Por otra parte, es pertinente señalar que la ANLA, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de evaluar los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y que por ende, requieran de una autorización ambiental, realizando una evaluación de un estudio de impacto ambiental o de un plan de manejo ambiental, documentos que deben incluir las medidas tendientes a prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos ambientales derivados del proyecto a desarrollar. Sin embargo, teniendo en cuenta que el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental es un trámite de carácter rogado, esta Autoridad no podía imponer medidas de manejo ambiental a una actividad que no estaba descrita en la solicitud para la operación del proyecto cuyos impactos ambientales no podían ser evaluados por la carencia de información.

Lo anterior, en consonancia con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la precitada Sentencia C- 746 de 2012, al señalar:

“Esta faceta de la licencia como instrumento de gestión y control puede ser utilizada por la autoridad ambiental, cuando advierta que el proyecto, obra o actividad puede causar daños no previstos inicialmente en la licencia, pero que es obligatorio evitar debido al valor excepcional de dichas áreas y a su condición de especial importancia ecológica, o cuando el beneficiario de la licencia ha incumplido con las condiciones técnicas y jurídicas de la misma.

Por el contrario, la licencia es entendida en clave constitucional como una herramienta para el cumplimiento de los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos y riquezas naturales, en concordancia con el principio de prevención. Por esta razón, la licencia se encuentra vinculada a las condiciones que en ella se expresen, y a que en todo caso no se causen daños inadmisibles a las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como se deriva de lo previsto en el artículo 79 de Texto Superior.”

Así las cosas, no podría predicarse la vulneración del principio de buena fe, por la realización de la expresión de la Autoridad sobre la imposibilidad de autorizar una actividad que, como se ha indicado, no fue descrita en las actividades de operación, sino que deberán ser, en caso de que se encuentre necesario realizarlas, responsabilidad de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con lo establecido en Parágrafo 3 del Artículo 2.3.1.5.1.2.2. del Decreto 1081 del 2015, adicionado por el Decreto 2157 del 2017 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el escrito del recurso de reposición y teniendo en cuenta que la Sociedad indica que las eventuales descargas de fondo (evacuación de sedimentos) corresponden a una actividad dentro del Plan de Contingencias y que como bien se señaló el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, estas actividades son responsabilidad de la empresa y no son objeto de aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, se considera pertinente reponer en el sentido de modificar el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, aclarando **que no se está viabilizando ambientalmente la actividad descarga de fondo para la operación del proyecto**, sino que esta actividad corresponde a una acción dentro del Plan de Contingencia y por ende, la Sociedad es plenamente responsable de los efectos que se deriven a partir de un evento contingente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015. De igual manera, es pertinente señalar que, en caso de materializarse el evento contingente, la Sociedad deberá dar cumplimiento a la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 1 LITERAL C DEL ARTÍCULO QUINTO – MEDIO ABIÓTICO

“ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

(...)

MEDIO ABIÓTICO

1. Ajustar el programa PMA-ABIO-01 Programa de Manejo ambiental para el Tratamiento de los procesos morfodinámicos, en el sentido de: (...)

c. Implementar de manera inmediata las acciones definidas en esta ficha e informar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA sobre la ejecución de las mismas para el tratamiento del deslizamiento contiguo a la casa de máquinas (coordenadas Magna Sirgas Origen Oeste X:1020571,92 y Y: 890647,30) y el estado final del sitio, presentando los debidos soportes documentales).

2.1. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

PETICIÓN PRINCIPAL: “[...] Se solicitará modificar el Artículo 5, Medio abiótico numeral 1, literal C de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que, el tratamiento del proceso morfodinámico identificado en cercanías a casa de máquinas (coordenadas Magna Sirgas Origen Oeste X:1020571,92 y Y: 890647,30), será manejado de acuerdo con las acciones propuestas en el Plan de contingencia, toda vez que, como se argumentó, se trata de un proceso de origen natural ajeno a las actividades operativas de mantenimiento de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá y su tratamiento estará acorde con las acciones de monitoreo y reducción del riesgo conforme a la metodología propuesta. Adicionalmente, en el siguiente ICA se reportará la gestión desarrollada con ese alcance”.

2.3 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“Este proceso morfodinámico ocurrió posterior a la radicación del Plan de Manejo Ambiental de la Central hidroeléctrica Alto Anchicayá, por lo tanto, no quedó incluido en la caracterización realizada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el capítulo 2 del PMA. Es oportuno aclarar que, este proceso presenta origen natural, y no está asociado a las actividades operativas de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, y para los efectos su manejo no corresponde a la articulación con la Ficha PMA-ABIO-01 Programa de Manejo Ambiental para el tratamiento de los procesos morfodinámicos, las cuales fueron diseñadas exclusivamente para la prevención, corrección y mitigación del impacto “Generación y/o activación de procesos morfodinámicos” ocasionado por las actividad propias de la operación y mantenimiento de la Central.

Este evento morfodinámico presentado en diciembre de 2020 de origen natural se ocasionó principalmente por efectos de saturación de suelo dadas las lluvias registradas en este periodo del año en la zona (diciembre 2020), sin mediar actividad antrópica ni actividades de operación y/o mantenimiento de la central Hidroeléctrica Alto Anchicayá. Su localización corresponde al talud superior contiguo a la entrada a Casa de Máquinas (coordenadas Magna Sirgas Origen Oeste X:1020571,92 y Y: 890647,30), evento consistente en el deslizamiento de la capa vegetal (vegetación arbórea, arbustiva y capa de suelo orgánico), el cual al descender obstruyó parcialmente la vía de acceso a la entrada a Casa de Máquinas. Dadas las características geomorfológicas de la ladera (pendientes altas), geología joven (alta susceptibilidad a la ocurrencia de deslizamientos) y la alta pluviosidad de la zona, así como las características de la cobertura vegetal (bosque denso y de dosel alto), y la clasificación de la zona para amenaza de movimiento en masa como Alta (Capítulo 7 del PMA, Numeral 7.6.3.1.2. EN-2 Movimientos en Masa), se considera que en lo anteriormente expuesto se encuentran argumentos que sustentan el origen natural de este proceso morfodinámico.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Sin embargo, teniendo en cuenta que las consecuencias pueden incidir sobre las actividades operativas de la central hidroeléctrica, su gestión se hará articulándose a los lineamientos nacionales de gestión de riesgo de desastre (Ley 1523 de 2012 y Decreto 2157 de 2017) los cuales están contemplados en el Plan de Contingencia/ Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (Capítulo 7), y Capítulo 1. Reseña (numerales entre 1.5.6.3 y 1.5.6.7) en donde se determinó una ruta metodológica que permite estimar la probabilidad de ocurrencia, identificación y análisis de vulnerabilidad (consecuencias), determinación del riesgo e identificación de medidas de tratamiento que esté articulada a su vez con las políticas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Para el caso puntual del proceso morfodinámico identificado por la autoridad (conforme a lo descrito en el literal c del numeral 1 del artículo 5° - Medio abiótico) será incluido en el monitoreo periódico que realiza CELSIA que permita a su vez la caracterización, evaluación de la criticidad, y definición de acciones y medidas de manejo según aplique, lo cual será documentado y presentado a ANLA en el próximo ICA como un proceso Morfodinámico de origen natural y gestionado en el marco del Plan contingencias/ Plan de Gestión de riesgos de desastres.

De la misma manera es oportuno tener en cuenta que este deslizamiento fue retirado en el mes de marzo de 2021 y el material resultante fue empleado en el mantenimiento de vías internas de la central (principalmente). Actualmente se evidencia que la zona del evento se ha regenerado naturalmente y se observa una zona que dada la vegetación existente no es posible identificar el sitio del deslizamiento, favoreciendo la estabilización del sector de forma natural. De igual manera, este proceso morfodinámico será incluido en el monitoreo asociado al Plan de Contingencias /PGRD de la CHAA. El registro fotográfico incluido a continuación, detalla el estado actual del sitio.

Registro fotográfico proceso morfodinámico registrado en área contigua a la casa de máquinas (coordenadas Magna Sirgas Origen Oeste X:1020571,92 y Y: 890647,30)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”



Fuente: Propia, septiembre 2021”

2.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el grupo técnico de evaluación de la ANLA en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 señaló:

“De conformidad con la información que reposa en el expediente y lo señalado por la Sociedad en su argumentación, en la que menciona que el punto erosivo contiguo a casa de máquinas se activó en el año 2020 y que al “(...) descender obstruyó parcialmente la vía de acceso a la entrada a Casa de Máquinas (...)”, que a hoy, de conformidad con el registro fotográfico enviado por la Sociedad, se encuentra presuntamente inactivo o posiblemente estable evidenciando presencia de crecimiento de cobertura vegetal por procesos de sucesión ecológica, es de aclarar que su comportamiento puede variar en el tiempo, pudiendo afectar de nuevo la vía y por cercanía, el acceso a casa de máquinas.

Asimismo, al corresponder a un evento de fenómeno por movimientos en masa, tal como se describe en el numeral 7.6.3.1.2 EN-2: Movimientos en masa presentado en el documento Capítulo 7: análisis de riesgos y plan de contingencia, este debe ser atendido por parte de la sociedad y la misma será responsable de la activación de las medidas necesarias con el fin de disminuir las condiciones de amenaza o vulnerabilidad presente y de implementar acciones necesarias para reducir o cesar las afectaciones a los medios abióticos, bióticos y socioeconómicos durante la materialización del riesgo, tal como lo define la Ley 1523 de 2012 en su Artículo 42 y reglamentado mediante el Decreto 2157 de 2017, norma que adiciona el Decreto 1081 de 2015.

No obstante lo anterior, se aclara que cualquier situación que impida el ingreso a casa de máquinas podría afectar el correcto funcionamiento de la central hidroeléctrica, por lo tanto, el grupo técnico de evaluación de la ANLA considera importante que se esté monitoreando el comportamiento del punto erosivo localizado contiguo a casa de máquinas con las coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional X: 4.567.572,705 y Y: 1.957.533,334, y en caso de activarse, actuar de forma oportuna en marco de una alerta.

Adicionalmente, es deber de la Sociedad realizar el reporte del evento ocurrido a través de la plataforma VITAL de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución 1767 de 2016, “Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras determinaciones” y el literal f. del artículo décimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, sin perjuicio de las actividades de monitoreo del riesgo a implementar y la debida presentación de soportes de ejecución a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), según lo establecido en el literal c. del artículo décimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Por lo anterior, el grupo técnico de evaluación de la ANLA considera necesario aclarar el literal c del numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, el cual quede de la siguiente manera:

“Realizar monitoreo mensual al punto inestable localizado en cercanías a casa de máquinas (coordenadas planas Magna Sirgas Origen Único Nacional X: 4.567.572,705 y Y: 1.957.533,334), a fin de verificar su comportamiento, y en caso de activarse, actuar de forma oportuna en marco de una alerta. Por consiguiente, en cada ICA se deberá adjuntar soportes documentales que den cuenta de inspecciones, registros fotográficos, y demás información pertinente que permita corroborar el seguimiento y el estado del punto inestable”.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Equipo Técnico Evaluador en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de modificar el literal c del numeral 1 (medio abiótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO QUINTO – MEDIO ABIÓTICO

“ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

MEDIO ABIÓTICO

2. *Ajustar el programa PMA-ABIO-02 Programa de Manejo Ambiental para la Gestión de caudales y la calidad del recurso hídrico, en el sentido de:*

(...)

- b. Incorporar el procedimiento y frecuencia de calibración de los sistemas de medición de caudales, incluyendo la actualización constante de las curvas nivel vs caudal para el caso de los sistemas de captación para uso doméstico y humano”.*

3.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará modificar el literal b, del numeral 2, del artículo 5° (medio abiótico), de modo tal que se determine que las concesiones y autorizaciones otorgadas por PNNC seguirán siendo objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, y la atención que realice CELSIA ante PNNC en relación con requerimientos que durante ese seguimiento se generen, serán remitidos a ANLA en los Informes de Cumplimiento Ambiental de los permisos”.

3.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“Las concesiones de aguas necesarias para las actividades asociadas a la operación y/o mantenimiento de la Central hidroeléctrica Alto Anchicayá, han sido tramitadas ante Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante PNNC), autoridad ambiental que además ha efectuado el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas autorizaciones otorgadas a CELSIA COLOMBA S.A. E.S.P., toda vez que PNNC presenta entre sus competencias, el alcance para realizar la evaluación y seguimiento y control ambiental a estos permisos. Esta situación ha sido notable por parte de la ANLA quien mediante la resolución N° 01526 del 31 de octubre de 2021, indica que “los planes de manejo ambiental que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales establezca como instrumento de manejo ambiental, podrían no incluir los permisos,



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad, y que estos deben ser tramitados y obtenidos por el solicitante, ante las respectivas autoridades ambientales. Respecto de lo anterior, se considera oportuno indicar que las Autoridades Ambientales son instituciones que están encargadas de promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, para el caso en particular, será ante la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales, Naturales, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015².

Asimismo, es importante tener en cuenta que las concesiones de aguas que presenta la Central hidroeléctrica alto Anchicayá asociadas a los sistemas de captación de uso doméstico y/o consumo humano, presentan sistemas de medición para cuantificar el caudal consumido, lo cual es reportado a la autoridad quien valida el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de las autorizaciones otorgadas para el uso de este recurso natural.

En ese sentido se considera apropiado que los requerimientos correspondientes al seguimiento que siga aplicando para las autorizaciones ambientales que PNNC haya otorgada (sic) a la CHAA, sean atendidos y reportados por CELSIA ante PNNC, de lo todo lo cual remitirá copia a la ANLA, para que esta última pueda evidenciar el cumplimiento de todo lo relacionado con la gestión de caudales y la calidad de recurso hídrico que realiza CELSIA, conforme lo ordenado por PNNC mediante las Resoluciones N° 089 de 2014 y 129 de 2019, información que se aportará en cada ICA. Se considera que este manejo evita la eventual duplicidad de conceptos técnicos que pueden generar requerimientos no complementarios sobre un mismo proceso de seguimiento ambiental”.

3.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el grupo técnico de evaluación de la ANLA en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 señaló:

“De acuerdo con lo solicitado por la Sociedad, es necesario aclarar que si bien los permisos de concesión de aguas son objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental que los otorgó, que para este caso en particular es la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, también es claro que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Considerando lo anterior, mediante Auto 918 del 1 de marzo de 2021, se dio inicio al trámite administrativo de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para la operación del proyecto “Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”, localizado en el municipio de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca, solicitada por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.249.860-1, y que en el marco de la evaluación de este trámite, se analizó el PMA presentado por la Sociedad, dentro del que se formuló la ficha de manejo ambiental PMA-ABIO-02 -“Programa de manejo ambiental para la Gestión de caudales y la

² ANLA, Resolución 01526 de 2021 (página 10)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

calidad del recurso hídrico”, y una vez evaluada, se identificó que como objetivo principal se contempla “Controlar que los caudales captados correspondan a los caudales autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), evaluar la calidad del agua cruda y tratada para su posterior uso, en actividades domésticas y/o para consumo humano, y la calidad del agua antes y después de las labores de mantenimiento en la quebrada Murrupal”; así mismo, en la precitada ficha de manejo ambiental, la Sociedad plantea como primera de sus metas el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas por la autoridad para los permisos de concesión de agua”. Por lo que, para el cumplimiento de la meta descrita, la Sociedad formula la siguiente medida de manejo asociada a los permisos de concesión de aguas y al uso eficiente de las mismas:

1. **“Medidas de manejo para la Gestión de caudales”** esta se menciona una subactividad denominada “Control del caudal captado” en donde se describe de manera literal que “como una medida general se realizarán las calibraciones de los micromedidores y/o macromedidores (...)”.

Por lo tanto, la obligación impuesta por la ANLA, en la que se solicita “Incorporar el procedimiento y frecuencia de calibración de los sistemas de medición de caudales, incluyendo la actualización constante de las curvas nivel vs caudal para el caso de los sistemas de captación para uso doméstico y humano”, se formula con el fin de garantizar que el cumplimiento del objetivo general, primera meta planteada y medida de manejo ambiental 1 descrita, sean corroborables y permitan un adecuado seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental al PMA presentado por la Sociedad.

En tal sentido, el grupo técnico de evaluación de la ANLA reafirma la necesidad de contar con la información solicitada en literal b, el numeral 2, del artículo quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, por lo cual, considera necesario mantener dicha obligación y no acceder a la solicitud elevada por la Sociedad.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas por el grupo evaluador en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 y toda vez que la medida impuesta en el literal b del numeral 2 (medio abiótico) del artículo quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, se relaciona con una de las medidas propuestas en el PMA puesto a consideración de esta Autoridad Nacional para su evaluación, se considera que la misma es pertinente para garantizar el objetivo general del programa PMA-ABIO-02 -“Programa de manejo ambiental para la Gestión de caudales y la calidad del recurso hídrico”, por lo cual no se aceptan los argumentos de la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y se procederá a confirmar la obligación recurrida previamente citada.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: LITERAL B, NUMERAL 1 DEL ARTICULO QUINTO – MEDIO BIÓTICO

ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

1. Para la ficha de manejo correspondiente al PMA-BIO-01 Programa de manejo ambiental para la remoción de la cobertura vegetal por rocería la Sociedad deberá ajustar las medidas de manejo en los siguientes aspectos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

(...)

b. Incluir que las acciones a desarrollar propuestas en la presente ficha se realizarán exclusivamente en las áreas puntuales correspondientes a la Bocatoma Anchicayá, la Bocatoma Murrupal, el muro de presa, el vertedero y el área contigua a esta infraestructura del Alto Anchicayá y en una franja de 0,5 a 1 m a cada lado para vías de acceso internas y caminos que conducen a la infraestructura de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá, zonas circundantes a la antena de telecomunicaciones B4.

4.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará a la autoridad modificar el Artículo 5, numeral 1, literal B de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de:

a) Adicionar y así complementar con la información que se relaciona a continuación, el listado de áreas referenciadas (en el literal b, numeral 1 artículo 5° del medio biótico) como áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de rocería así:

- Captaciones (Embalse y Murrupal)
- Casa de máquinas (estructuras externas y conexas a la casa de máquinas incluyendo patio de conexiones)
- Campamento
- Acueductos (infraestructura de captación para consumo humano y/o uso doméstico)
- STARD
- Helipuertos
- Vías internas
- Caminos que conducen hacia la infraestructura de la central
- Área aledaña a la Antena B4

b) Modificar la franja autorizada para el desarrollo de actividades de rocería en vías y caminos internos conducen a la infraestructura de la CHAA, en el sentido de incrementar conforme a las necesidades de operación y mantenimiento de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá así:

- Caminos internos 1,2 en cada margen (de acuerdo con las condiciones del terreno y facilidad de accesibilidad).
- Vías internas hasta 5 metros en cada margen (de acuerdo con las condiciones del terreno y facilidad de accesibilidad)”.

4.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“El sitio de ubicación de la central Alto Anchicayá se caracteriza por las frondosas coberturas que se desarrollan alrededor, las cuales en términos generales han sido controladas mediante actividades de rocería durante los más de 47 años de operación de la central hidroeléctrica, evitando el deterioro y/o materialización de escenarios de riesgos con consecuencias para las personas, entorno ambiental, infraestructura y equipos en general. En ese orden de ideas las actividades de operación y/o mantenimiento de la Central hidroeléctrica Alto Anchicayá ha incluido el desarrollo de rocerías en áreas asociadas a la infraestructura física y vial en las siguientes zonas o áreas:

- Captaciones (Embalse y Murrupal)kk
- Casa de máquinas (estructuras externas y conexas a la casa de máquinas incluyendo patio de conexiones)
- Campamento
- Acueductos (infraestructura de captación para consumo humano y/o uso doméstico)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

- STARD
- Helipuertos
- Vías internas
- Caminos que conducen hacia la infraestructura de la central
- Área aledaña a la Antena B4

Por la experiencia obtenida en los más de 47 años de operación de la central hidroeléctrica del Alto Anchicayá, se puede afirmar sobre la importancia que representa el desarrollo de esta actividad para mantener condiciones de seguridad del personal, buen estado de la infraestructura y salvaguardar la operación de equipos e incluso evitar afectaciones al entorno. En ese sentido, a continuación, se justifica la necesidad de la aplicación de esta actividad en las zonas antes listadas, así:

1. *Seguridad física para el personal de la central: Las actividades de rocería están circunscritas únicamente a las áreas asociadas a la infraestructura civil y vial (incluyendo caminos) de la Central hidroeléctrica Alto Anchicayá, donde por razones inherentes a la operación y/o mantenimiento de la CHAA, dicho personal se desplaza y/o permanece con mayor regularidad (incluyen zona destinada para el alojamiento). Dichas zonas deben ser gestionadas desde el punto de vista de la Seguridad y Salud en el Trabajo, disminuyendo riesgos locativos para los colaboradores en general.*
2. *Barrera cortafuego como medida de prevención de incendios infraestructurales y forestales: En el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres de la CHAA se indica que la actividad de la rocería constituye una medida preventiva que aporta significativamente en la reducción a la vulnerabilidad y en consecuencia disminución (sic) de probabilidad de ocurrencia y materialización del riesgo de incendios en el área del proyecto que está en operación desde el año 1974 y donde la realización de esta práctica ha permitido a la fecha el control de incidentes de esta naturaleza.*
3. *Seguridad vial: Conforme al Artículo 801 -07 Mantenimiento rutinario de vías (INVÍAS), las actividades de rocería asociadas esta infraestructura, se deben implementar conservando el derecho de vías, no obstante, considerando que se trata de una vía de uso exclusivo para CELSIA y Autoridad ambiental, la actividad se ha desarrollado en una franja de hasta 3 metros (de acuerdo con las condiciones del terreno y facilidad de accesibilidad), medidos desde el borde de vía, manteniendo la visibilidad para transeúntes y la señalética lateral existente.*
4. *Interceptación de raíces sobre estructura física: Es posible encontrar que el desarrollo radicular de las especies arbustivas puede ocasionar daños a las estructuras civiles cuando logren interceptar de manera superficial o sub- superficial, afectando la estabilidad y/o vida útil de estas.*
5. *Obstrucción de estructuras para el manejo de aguas superficiales: La ocupación con vegetación de canales, cárcamos y otras estructuras que contribuyen con el manejo de aguas superficiales, puede presentar pérdida de capacidad hidráulica a causa de la ocupación de vegetación arbustiva.*
6. *Ubicación de la Central respecto a la zonificación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (PNNFC): De acuerdo con la zonificación actual del Plan de Manejo del PNNFC, la CHAA está en Zona de alta densidad de uso tal como se indica en la consideraciones jurídicas de la Resolución N° 01526 del 31 de agosto de 2021: “Así mismo, es preciso indicar que al tratarse la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá de un proyecto al interior del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, sus lineamientos de uso y ocupación del mismo se ajusta a lo establecido por el Parque Nacional, como una zona de alta densidad de uso-ZnAdu vertiente pacífica, sobre la cual se permite llevar a cabo actividades propias de la central hidroeléctrica*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Alto Anchicayá; y a partir de lo cual solo se desarrollan actividades asociadas a las líneas incluidas en el portafolio de proyectos y que se enmarcan en investigación y el programa de monitoreo, y mantenimiento y adecuaciones de infraestructura asociada a la gestión para la administración del área protegida”.

4.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el grupo técnico de evaluación de la ANLA en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 señaló:

“Respecto al literal a, de la petición de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el sentido de adicionar el listado de áreas para el desarrollo de las actividades de rocería, es pertinente mencionar que se realizó la revisión de los documentos que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental Operación y Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá con radicación 2020216153-1-000 del 7 de diciembre de 2020 y 2021130023-1-000 del 28 de junio de 2021, de los cuales se presenta el siguiente análisis:

Con respecto al Capítulo 4 Evaluación de Impactos Ambientales, las actividades con las cuales se realizó la evaluación del impacto, están enfocadas a la infraestructura de las Bocatoma Anchicayá y Murrupal, muro de presa, vertedero, antena de telecomunicación B4, vías de acceso internas, y de los caminos que conducen a la infraestructura de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá, tal y como se muestra en la siguiente figura, y fue sobre estas, sobre las que se realizó el análisis del impacto.

Figura 1. Impacto Cambio en la cobertura vegetal

IMPACTO: Cambio en la cobertura vegetal		
IMPORTANCIA DEL IMPACTO		
Tipo de actividad	Actividad	Calificación ambiental (Ca)
Mantenimiento	Limpieza y mantenimiento de Bocatoma Anchicayá	-1,19
	Limpieza y mantenimiento de Bocatoma Murrupal	-0,6
	Rocería y limpieza de zonas asociadas a la infraestructura de la Central	-3,53
	Manejo forestal en el muro presa y vertedero por Gestión del Riesgo	-1,86
	Mantenimiento de vías de acceso internas y caminos que conducen a la infraestructura de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá	-2,17
	Operación y mantenimiento antena de telecomunicación B4	-0,602

Fuente: Tabla 4.9 Análisis de la calificación ambiental para el impacto Cambio en la cobertura vegetal del Capítulo 4. Evaluación de Impactos Ambientales, entregado mediante comunicación con radicación 2021130023-1-000 del 28 de junio de 2021

Así mismo, en la ficha de manejo propuesta Ficha PMA-BIO-01 Programa de manejo ambiental para la remoción de la cobertura vegetal por rocería, del capítulo 6, se presenta el objetivo de la ficha, el cual está encaminado a “Establecer las medidas de manejo para llevar a cabo la remoción de la cobertura vegetal que requiere ser controlada previendo la afectación a integridad del personal (por riesgos biológicos), pérdida de funcionalidad de áreas, equipos y/o estructuras, en consecuencia, a la regeneración y desarrollo de la vegetación en áreas operativas de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá (vías, caminos y obras civiles).”

Dentro de la justificación de la mencionada ficha se establece [...] que se desarrolla en el marco de las actividades de mantenimiento, en las actividades de limpieza y mantenimiento de las Bocatoma Anchicayá y Murrupal, la rocería y limpieza de zonas asociadas a la infraestructura de la Central y la operación y mantenimiento de la antena de telecomunicación B4 y el mantenimiento

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

de vías de acceso internas y de los caminos que conducen a la infraestructura de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá.

Dentro de los sitios de ejecución de las actividades de manejo en la Ficha PMA-BIO-01 la sociedad establece:

- Bocatoma Anchicayá
- Bocatoma Murrupal
- Zonas asociadas a la infraestructura de la Central
- Vías de acceso internas y caminos que conducen a la infraestructura de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá
- Zonas circundantes a la antena de telecomunicaciones B4
- Muro de presa, vertedero y área contigua a esta infraestructura del Alto Anchicayá

Ahora bien, con respecto al literal b de la petición de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el sentido de modificar la franja autorizada para el desarrollo de actividades de rocería en vías y caminos internos, es importante mencionar que la UAPNN se pronunció en el oficio con radicado 2021161337-1- 000 del 3 de agosto de 2021, en el cual manifiesta que las actividades de rocerías, limpiezas o mantenimiento podría incidir de manera negativa en el desarrollo de especies importantes del grupo de las orquídeas u otros, así mismo, la vegetación arbustiva y herbácea suministra hábitat a especies de fauna. Por lo tanto, la UAPNN establece “En relación a la franja de mantenimiento indicada de 2 metros, se considera que en los caminos peatonales el ancho debe ser máximo de 0,50 m a 1 m, según las condiciones específicas. Ahora bien, se debe especificar el ancho de la franja de mantenimiento para cada una de las infraestructuras, vías y caminos”.

Por último, teniendo en cuenta que la Unidad de Parques Nacionales Naturales (UPNN) es la Autoridad ambiental que administra el área protegida PNN Farallones de Cali y dentro del cual se encuentra el proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, es importante contar con el pronunciamiento de la UPNN sobre las posibles implicaciones que tendría el proyecto en esta área.

Respecto al argumento de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el literal b, numeral 1, Artículo 5 de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional considera no válido el argumento expresado por la Sociedad, por lo cual, es necesario mantener dicha obligación y no acceder a la solicitud elevada por la Sociedad.

Al tenor de lo expuesto, es necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, contentivo de la relación de actuaciones prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el cual sobresale en su numeral 4, las actividades consistentes en “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”, esto que tiene consonancia con lo expresado en la mencionada Sentencia C- 746 de 2012, que señala:

“... Esta lectura armónica sería la siguiente: el trámite, otorgamiento o negación de cualquier licencia ambiental para proyectos, obras o actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe estar sujeto a sus precisas finalidades y a los usos y actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema ...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional no acoge los argumentos presentados por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y procederá a confirmar el literal b del numeral 1 (medio biótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: LITERAL E, NUMERAL 2 DEL ARTICULO QUINTO – MEDIO BIÓTICO

“ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

MEDIO BIÓTICO

(...)

2. Programa PMA-BIO-02 Programa de manejo forestal en muro presa y vertedero para Gestión del Riesgo: la Sociedad deberá incluir en las medidas de manejo los siguientes aspectos:

(...)

e. La intervención de especies con veda nacional de los grupos de epifitas vasculares, epifitas no vasculares y helechos arborescentes, podrá realizarse exclusivamente en las áreas a talar por riesgo específicamente aquellas en donde los individuos arbóreos pongan en peligro la estabilidad estructural de la infraestructura asociada a la presa y el vertedero, de tal manera que, si durante la ejecución de las actividades de rescate y reubicación previas a la fase constructiva se identifica una especie adicional a las originalmente reportadas a esta Autoridad Ambiental, el licenciario deberá reportar y justificar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la lista de las nuevas especies, incluyendo el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de muestras botánicas, realizada por un herbario, su abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo aplicables a las aprobadas en el PMA del presente acto administrativo. (...)”

5.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará modificar el literal e) del Programa PMA-BIO-02 [...], con la finalidad de que la medida responda a la etapa actual del proyecto”.

5.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“Revisado el texto anteriormente transcrito se advierte que la autoridad hace alusión a fase constructiva, y el proyecto que nos ocupa se encuentra construido y en operación desde el año 1974, situación que es un hecho notorio y adicionalmente así esta descrito por la autoridad ambiental en la parte considerativa de la resolución que se recurre. Por consiguiente, la medida debe quedar así: “si durante la ejecución de las actividades de rescate y reubicación se identifica una especie adicional a las originalmente reportadas a esta Autoridad Ambiental, el licenciario deberá reportar y justificar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la lista de las nuevas especies, incluyendo el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de muestras botánicas, realizada por un herbario, su abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo aplicables a las aprobadas en el PMA del presente acto administrativo”, con la propuesta anterior se suprime la frase “previas al fase constructiva”, con lo cual se ajusta la obligación a la realidad actual del proyecto”.

5.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Respecto al argumento de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., el grupo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la empresa en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente modificar el literal (e) del numeral 2



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

del Medio Biótico, Artículo Quinto. En ese sentido, se recomienda modificar la obligación, la cual quedará de la siguiente manera:

“Numeral 2. Programa PMA-BIO-02 Programa de manejo forestal en muro presa y vertedero para Gestión del Riesgo: la Sociedad deberá incluir en las medidas de manejo los siguientes aspectos:

Literal e. La intervención de especies con veda nacional de los grupos de epifitas vasculares, epifitas no vasculares y helechos arborescentes, podrá realizarse exclusivamente en las áreas a talar por riesgo específicamente aquellas en donde los individuos arbóreos pongan en peligro la estabilidad estructural de la infraestructura asociada a la presa y el vertedero, de tal manera que, si durante la ejecución de las actividades de rescate y reubicación se identifica una especie adicional a las originalmente reportadas a esta Autoridad Ambiental, el licenciatario deberá reportar y justificar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la lista de las nuevas especies, incluyendo el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de muestras botánicas, realizada por un herbario, su abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo aplicables a las aprobadas en el PMA del presente acto administrativo”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Sociedad recurrente, lo señalado en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, y toda vez que el proyecto ya no se encuentra en su fase constructiva, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el literal e del numeral 2 (medio biótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., LITERAL B DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO QUINTO – MEDIO BIÓTICO

“ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

(...)

4. Para la ficha de manejo correspondiente al PMA-BIO-04 Programa de manejo ambiental para las especies no vasculares de hábito epífita presente en los árboles a intervenir por riesgo la Sociedad deberá ajustar su contenido incluyendo los siguientes aspectos: (...)

b. Presentar la determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, con certificado emitido por un herbario o profesional, con soportes de su experiencia en los grupos taxonómicos identificados y evidencias en la determinación realizada, fotografías y protocolos empleados de las bromelias y orquídeas presentes en cada uno de los individuos a manejar, información que deberá ser entregada a esta Autoridad Nacional previo al desarrollo de dicha actividad. (...)

6.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(...) Se solicitará modificar suprimiendo este literal (b) dado que no aplica para la ficha de manejo ambiental a la que hace referencia el numeral 4 del artículo 5 (del componente biótico) PMA- BIO-



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

04 Programa de manejo ambiental para las especies no vasculares de hábito epifito presente en los árboles a intervenir por riesgo”.

6.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“El requerimiento se repite (con el 5.3.b) y tal como lo describe la autoridad se asocia a una ficha de manejo ambiental que no corresponde según la referencia que se hace en el numeral 3 del artículo 5° (ficha de manejo ambiental PMA-BIO- 04).

El requerimiento se encuentra inicialmente documentado en el literal b, numeral 3 del componente biótico (al que hace referencia el artículo 5), asociando este requisito establecido por ANLA, al manejo aplicable a las epifitas vasculares (orquídeas y bromelias) relacionando estas medidas de manejo ambiental a la ficha de PMA-BIO-03; es decir, en la misma resolución se repite el requerimiento ubicándolo por segunda vez en el literal b del numeral 4 del componente biótico (al que hace referencia el artículo 5), no obstante, en este aparte se han documentado las medidas de manejo ambiental aplicables a las epifitas No vasculares lo cual no coincide con las bromelias y orquídeas a las que se hace referencia en el literal mencionado”.

6.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el grupo técnico de evaluación de la ANLA en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 señaló:

“En la reunión de información adicional registrada mediante acta 45 del 28 de abril de 2021, se solicitó a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., que realizará la identificación de las especies epifitas no vasculares en cada uno de los árboles a manejar por riesgo, información que fue presentada mediante comunicación con radicación 2021130023-1-000 del 28 de junio de 2021, en esta, la sociedad señala, la existencia potencial de 127 especies de epifitas no vasculares, distribuidas en 48 hepáticas, 31 musgos y 48 líquenes, de acuerdo con información secundaria consultada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recopilada en la visita de evaluación presencial realizada al proyecto entre los días 9 al 12 de marzo de 2021, por el grupo evaluador de la ANLA, en acompañamiento de profesionales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAESPNN, pudo constatar que en la zona se presenta un alto grado de especies de flora no vascular en los árboles que se manejarán por riesgo, tal y como se constata en las siguiente fotografías.

Fotografía 1 y 2 Presencia de Musgos, Líquenes y Hepáticas en los individuos a manejar por riesgo



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”



Respecto al argumento de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad en el recurso de reposición, en el sentido que, el requerimiento se repite con el 5.3.b al nombrar especies de bromelia y orquídea en una ficha que hace alusión a especies de flora no vascular PMA-BIO-04 Programa de manejo ambiental para las especies no vasculares de hábito epifito presente en los árboles a intervenir por riesgo; sin embargo, no se considera suprimir este literal, ya que frente a la identificación taxonómica de las especies, previo al desarrollo del manejo de los 254 individuos por gestión de riesgo, se deberá presentar la determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico. Esta es una actividad necesaria para establecer los protocolos de manejo para estas especies, por lo cual es pertinente modificar el literal (b) del numeral 4 del Medio Biótico, Artículo Quinto. En ese sentido, se recomienda modificar la obligación, la cual quedará de la siguiente manera:

“4. Para la ficha de manejo correspondiente al PMA-BIO-04 Programa de manejo ambiental para las especies no vasculares de hábito epifito presente en los árboles a intervenir por riesgo, la Sociedad deberá ajustar su contenido incluyendo los siguientes aspectos:

b. Presentar la determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, con certificado emitido por un herbario o profesional, con soportes de su experiencia en los grupos taxonómicos identificados y evidencias en la determinación realizada, fotografías y protocolos empleados para las especies no vasculares presentes en cada uno de los individuos a manejar, información que deberá ser entregada a esta Autoridad Nacional previo al desarrollo de dicha actividad.”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y lo señalado por el grupo evaluador mediante el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional procederá a modificar el literal b del numeral 4 del artículo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ORDINAL III DEL LITERAL C DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO QUINTO – MEDIO BIÓTICO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

“ARTÍCULO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, deberá ajustar los siguientes programas de Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones y especificaciones que se presentan a continuación, y deberá presentarlos a los dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

MEDIO BIÓTICO

(...)

5. Para la ficha de manejo correspondiente al PMA-BIO-05 Programa de manejo ambiental para la fauna vertebrada terrestre en la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá la Sociedad deberá ajustar su contenido incluyendo los siguientes aspectos:

(...)

c. Presentar para la aprobación de esta Autoridad Nacional un diseño muestral para la caracterización de las poblaciones de fauna que incluya lo siguiente:

iii. Los muestreos deberán realizarse cada dos (2) años, considerando abarcar durante cada uno de los periodos climáticos presentes dentro del área de influencia del proyecto”

7.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se solicita a la autoridad modificar el Artículo 5, Medio biótico numeral 5, literal C iii de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de fijar la ejecución de los monitoreos de fauna con una periodicidad de 2 años y por un periodo de 10 años”.

7.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“Las acciones de manejo de la vegetación que se ha establecido y desarrollado sobre el muro de presa, el vertedero y estructuras civiles del Alto Anchicayá se justifican en la prevención mediante el despeje de árboles que actualmente se localizan en áreas muy próximas a la infraestructura mencionada. Estos individuos forestales presentan características físicas tipo arbóreo (individuos adultos) que, sumadas a la corta distancia de su emplazamiento respecto a las estructuras, tienen el potencial de generar afectaciones hacia las condiciones normales de seguridad de dichas estructuras.

Es importante mencionar que, esta actividad se acota en los lineamientos definidos por las normas y manuales de mantenimiento asociadas a la protección de estructuras civiles y presas, por afectación debida a la vegetación y entre los que se encuentran el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, el Boletín No. 150 del “Bureau of reclamation” del “United States Department of the Interior” (apartado de “Guidelines for removal of trees and other vegetative growth form earth dams, dikes, and conveyance features”) y el Technical Manual for Dam Owners, Impacts of Plants on Earthen Dams, FEMA 534.

De igual manera es importante tener en cuenta que, Celsia Colombia S.A., E.S.P., inició gestión en el año 2018 ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, propendiendo por obtener la viabilidad para el manejo de la vegetación en el marco de la prevención y gestión del riesgo de la central hidroeléctrica Alto Anchicayá, aportando estudios que sustentan la necesidad de realizar



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

la intervención a mayor brevedad y con oportunidad, tal como se documentó en los antecedentes expuestos en el capítulo 1 del PMA presentado para evaluación y aprobación de ANLA.

Los individuos arbóreos por manejar por gestión del riesgo corresponden a 254 en total, los cuales están distribuidos en cinco (5) polígonos para un área total de 1,28 ha, siendo un área pequeña de intervención con el único objetivo de prevenir la afectación y la seguridad del muro de presa y vertedero de la central hidroeléctrica del Alto Anchicayá. Las medidas de manejo asociadas a esta actividad se proponen en el Programa de manejo forestal en muro presa y vertedero para Gestión del Riesgo y en el Programa de manejo ambiental para la fauna vertebrada terrestre en la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, este último incluye la caracterización de la fauna y la identificación de especies clave (endémicas, amenazadas, migratorias), así como, el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, previo y durante las labores de manejo forestal.

Asimismo, las coberturas vegetales presentes en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá son altamente conservadas dominando el bosque denso alto, el cual ocupa un área aproximada de 4.396,75 hectáreas y constituye un hábitat más adecuado para las especies de fauna en el área. En cuanto a la zona objeto de intervención de manejo forestal para gestión del riesgo se encuentra localizada en el borde de las áreas intervenidas con emplazamiento de infraestructura instalada desde la etapa constructiva, siendo probable que no se encuentre una gran cantidad de especies o individuos de fauna.

Por las razones señaladas, se considera que, las acciones de seguimiento y monitoreo del Programa de monitoreo y seguimiento al manejo de la fauna vertebrada terrestre que incluye un monitoreo cada dos años durante un periodo máximo de 10 años es suficiente y adecuado para el seguimiento a la fauna que posiblemente pueda verse incidida por las actividades de manejo forestal para gestión del riesgo en el área del muro de presa y vertedero de la central hidroeléctrica del Alto Anchicayá”.

7.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Frente a la obligación recurrida, el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 consideró lo siguiente:

“La Sociedad en el Capítulo 2 del PMA entregado mediante comunicación con radicación 2021130023-1-000 del 28 de junio de 2021, presentó la caracterización del componente de fauna a partir de información secundaria, la cual parte de una revisión bibliográfica que incluyó información generada para el área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Ahora bien, es importante señalar que al tratarse de un área protegida, y teniendo en cuenta que dicha área, se enmarca dentro de la línea estratégica de la UAPNN que encamina acciones a “prevenir y mitigar las presiones que puedan afectar negativamente los elementos naturales y culturales que caracterizan las áreas protegidas como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y los sistemas que lo conforman”, y que presenta un plan de manejo del parque, que tiene los siguientes Objetivos de Conservación-OC:

- 1. Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del valle del cauca.*
- 2. Mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que hacen parte de las Provincias Biogeográficas del Chocó y Norandina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna.*
- 3. Mantener ambientes naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que permitan la coexistencia armoniosa con culturas materiales y vivas.*
- 4. Proteger las bellezas escénicas de la formación Farallones, su particularidad altitudinal y su valor geomorfológico.*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Es por lo anteriormente expuesto, y bajo el contexto de que la caracterización de fauna se realizó con referencias secundarias; el grupo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional considera que es necesario contar con información primaria para el área de influencia del proyecto por el tiempo de operación de la central hidroeléctrica, que aportará un conocimiento importante de la misma encaminados con los objetivos de conservación del el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y contribuirá a ajustar las medidas de seguimiento y monitoreo que se le realizará a la fauna durante la operación del proyecto.

Respecto al argumento de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, frente a lo establecido por la ANLA en el ordinal iii del literal c del numeral 5, Medio Biótico, Artículo 5 de la Resolución 01526 del 31 de agosto de 2021, el grupo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional considera no válido el argumento expresado por la Sociedad, por lo cual, es necesario mantener dicha obligación y no acceder a la solicitud elevada por la Sociedad”.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y lo señalado por el grupo evaluador mediante el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional considera que es necesario contar con la información solicitada por el tiempo de operación de la central hidroeléctrica, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar en el cual se ubica el proyecto y por ende procederá a confirmar el ordinal iii del literal c del numeral 5 (medio biótico) del artículo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., LITERAL A, NUMERAL 1 DEL ARTICULO DÉCIMO – PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

“ARTÍCULO DÉCIMO. *La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Obligaciones:

1. *Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020:*

a. *Los soportes anuales de las capacitaciones, divulgaciones, socializaciones, simulaciones y simulacros sobre el plan de contingencia donde se involucre las entidades del CMGRD, CDGRD, las comunidades y las empresas presentes en el área de influencia. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020”.*

8.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará modificar el literal a numeral 1 del Artículo 10, en el sentido de determinar que las comunidades no serán objeto de actividades tales como, capacitaciones, divulgaciones, socializaciones, simulaciones y simulacros asociadas a Plan de contingencia, dado que, como se sustentó en el área de influencia del proyecto no hay comunidades étnicas, ni no étnicas. Por lo cual, la compañía realizará las mencionadas acciones considerando las entidades del CMGRD, CDGRD y las empresas que hagan presencia en el área de influencia. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020”.

8.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

“En primera instancia, se debe tener en cuenta que La (sic) Certificación 1292 del 18 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”, la cual certificó:

*“PRIMERO. Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ALTO ANCHICAYÁ”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:
(...)”*

SEGUNDO. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ALTO ANCHICAYA”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas: (...)”

*TERCERO. Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ALTO ANCHICAYA”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, identificado con las siguientes coordenadas:
(...)”*

Lo anteriormente expuesto, demuestra que en el área de influencia del proyecto no hay presencia de comunidades étnicas.

En segunda instancia, se debe tener en cuenta que en la parte considerativa de la Resolución N° 01526 del 31 de agosto de 2021 que se recurre, la autoridad ambiental manifestó que conforme corroboró en campo y adicionalmente certificó Parques Nacionales Naturales, al interior del área influencia del proyecto no se encuentran comunidades aparte de la resolución que se transcribe a continuación: “Participación y Socialización con las comunidades, El proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá se ubica, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por lo tanto, al interior del área de influencia del mismo no se encuentran asentadas comunidades lo cual fue validado durante la visita de evaluación realizada del 9 al 12 de marzo de 2021, así como confirmado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, a través de la Certificación 1292 del 18 de diciembre de 2018, emitida por la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se indicó que en el polígono del área de influencia no se registra la presencia de comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales o palenqueras, por lo que no se requirió el adelanto de procesos de Consulta Previa, ni se adelantaron procesos informativos con comunidades no étnicas en el marco de la elaboración del Plan de Manejo de la Central. De tal manera, el relacionamiento que se ha llevado a cabo para el proyecto por parte de la Sociedad ha sido a través de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales Farallones de Cali – PNNFC”

8.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Frente a la obligación recurrida, el grupo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, al cual se dio alcance a través del Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar la consideraciones relativas a la obligación recurrida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contenida en el literal a del numeral 1 del artículo décimo, relacionada con la socialización del Plan de Gestión del Riesgo del proyecto, consideró lo siguiente:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

“De acuerdo con lo manifestado por parte de la sociedad y de acuerdo con las condiciones que se presentan en el área de influencia ambiental del proyecto, es claro que dentro de la misma no se encuentran comunidades étnicas o no étnicas, sin embargo, es pertinente anotar que el proceso de conocimiento del riesgo hace referencia al área de influencia de probable afectación o áreas de afectación probables, vale decir, aquella zona que podría ser afectada por consecuencia de efectos relacionados con la actividad desarrollada por la entidad pública y privada (impactos esperados acorde al tipo de evento amenazante), la cual se identifica por la sociedad como el área de afectación estimada, lo cual implica que su extensión no necesariamente es idéntica al área de influencia ambiental del proyecto, por lo que debe darse cumplimiento al deber legal contenido en el artículo 2.3.1.5.2.5.1 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 2157 de 2017, que señala:

“Artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del PGRDEPP. La socialización y comunicación busca promover el aumento de la conciencia del riesgo, la participación, la sensibilización, la corresponsabilidad social y la socialización de las estrategias definidas.

Así mismo, esta etapa debe ser un mecanismo de consulta de aspectos relacionados con causas, consecuencias y medidas reconocidas para tratar el riesgo.

La comunicación efectiva debe ser transversal a la gestión del riesgo y debe permitir como mínimo, conforme a lo establecido en la NTC-ISO 31000:2009 o las demás normas que la reglamenten o sustituyan, y de acuerdo a las capacidades de la entidad, el desarrollo de los siguientes aspectos:

(...)

3. Establecer equipos multidisciplinarios para desarrollar e implementar estrategias de comunicación a la comunidad del área de influencia, entes territoriales, personal de la empresa, entre otros.

4. Comunicar a la población de la empresa (interna) y del área de influencia (externa) los resultados del Plan y mecanismos de participación del mismo, en lo pertinente.”

Por lo anterior, el Grupo Evaluador considera pertinente no aceptar la solicitud expresada por parte de la sociedad, no obstante, no se desconoce que de acuerdo a la terminología contenida en el Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 2157 de 2017, es pertinente ajustar la redacción de esta obligación, en cuanto a realizar expresa referencia a las áreas de afectación estimadas (área de influencia de probable afectación o áreas de afectación probables), por lo cual se realiza la modificación del literal a numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 01526 de 2021 en el siguiente sentido:

“Literal a. Los soportes anuales de las capacitaciones, divulgaciones, socializaciones, simulaciones y simulacros sobre el plan de contingencia donde se involucre las entidades del CMGRD, CDGRD, las comunidades y las empresas presentes **en las áreas de afectación estimadas** (área de influencia de probable afectación o áreas de afectación probables). De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y lo señalado por el grupo evaluador mediante el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 y el Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional procederá a modificar el literal a del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO DÉCIMO – PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Obligaciones:

1. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020:

b. El programa deberá ser entregado considerando los ejes temáticos de las actividades a realizar e incluir el soporte de su aplicación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

9.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará modificar la resolución 1526 de 2021, suprimiendo el literal b del numeral 1 del artículo décimo, dado que los reportes de gestión de las acciones y medidas de conocimiento, reducción del riesgo y atención de eventuales desastres comprometidas por Celsia en el marco del Plan de Contingencias/ Plan de Gestión de Riesgos de Desastres se atenderán conforme al literal a del numeral 1 del artículo 10°.

9.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“(…) En ese sentido el Artículo 10° de la Resolución N° 01526 del 31 de agosto de 2021 despliega los requerimientos asociados a los reportes a realizar en adelante por parte de CELSIA (en el marco de los ICA), en relación con los avances de la gestión de dicho Plan de Contingencia, no obstante, el literal b del numeral 1 del artículo 10° se presenta sin contexto alguno, dado que el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres de la CHAA presentado por CELSIA, incluye en su contenido acciones y medidas de monitoreo, reducción y manejo de desastres los cuales no están articulados en programas, ni ejes temáticos”.

9.3. CONSIDERACIONES DE LA ANLA

El Grupo Evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, al cual se dio alcance a través del Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar las consideraciones relativas a la obligación recurrida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contenida en el literal b del numeral 1 del artículo décimo, relacionada con la entrega del Plan de Gestión del Riesgo del proyecto consideró al respecto lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado por parte de la sociedad y de conformidad con lo definido en el literal a numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 01526 de 2021, el Grupo Evaluador considera pertinente aceptar la solicitud realizada por parte de la sociedad, en el sentido de suprimir el literal b. del mencionado acto administrativo, toda vez que su alcance queda incluido en el literal a del numeral 1 del artículo décimo, en cuanto a:

“Literal a. Los soportes anuales de las capacitaciones, divulgaciones, socializaciones, simulaciones y simulacros sobre el plan de contingencia donde se involucre las entidades del CMGRD, CDGRD, las comunidades y las empresas presentes en las áreas de afectación estimadas (área de influencia de probable afectación o áreas de afectación probables)”, que como condición de tiempo menciona deben ser entregados a esta Autoridad Nacional “de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020” y como condición de modo “...considerando los ejes temáticos de las actividades a realizar e incluir el soporte de su aplicación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

De acuerdo con lo señalado por el Grupo evaluador en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 y el Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de suprimir el literal b del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

9. **OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, semestralmente, y remitir copia de los mismos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAEPNNC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y lo dispuesto en las Resoluciones 77 de 2019 y 549 del 26 de junio de 2020, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan y aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medios físico y digital”.

10.1 **PETICIÓN DE LA SOCIEDAD**

“(…) Se solicitará modificar la disposición transcrita en este numeral y que es objeto de análisis, dado que solicitar la entrega del ICA en físico, generará el uso excesivo de papel y no se adecua a las normas expuestas, por lo tanto, se deberá modificar en el sentido de manifestar que el ICA se presente en formato digital.”

10.2 **ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

“La entrega periódica de los Informes de Cumplimiento Ambiental obliga a que se entregue, (i) los formatos establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos SECAB 2002, debidamente diligenciados, (ii) la información geográfica con las características determinadas por la autoridad, lo cual se realiza en formato digital y (iii) todos los soportes respectivos que sustentan los avances informados por el proyecto, información está, que atendiendo los numerosos programas que componen el PMA hará que el ICA este muy cargado de documentación.

Ahora bien, se debe propender por dar cumplimiento a las diferentes normas y políticas del país que se relacionan a continuación y que ordenan la digitalización de los trámites y procedimientos ante entidades públicas, entre las que encontramos:

- La Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, establece lineamientos de uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos de las entidades públicas, lo cual aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas y determina que todas las personas tiene derecho actuar ante autoridades utilizando medios electrónicos (artículo 54) y que las autoridades podrán trabajar a través de expedientes electrónicos (artículo 59) lo que la ANLA ya adopto con la plataforma Vital.
- Ley 2052 de 2020 racionaliza los trámites y obliga a las entidades públicas a automatizar y digitalizar la gestión interna de trámites y ordena que los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la citada ley deberán realizarse en línea.
- Resolución 2893 de 2020, le aplica a todas las entidades del orden nacional y territorial, adopta los lineamientos para estandarizar las ventanillas únicas, portales de programas transversales y unificación de sedes electrónicas del Estado colombiano, a través de las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

cuales se deben disponer servicios de registro de documentos electrónicos, accedidos a través de la sede electrónica para la recepción y remisión de peticiones escritos y documentos, así como también admitir documentos electrónicos correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites.

Por todo lo antes expuesto, es necesario que la autoridad viabilice la entrega periódica del ICA solo de manera virtual y no obligue a su entrega física”.

10.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el Grupo Técnico Evaluador consideró en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021 lo siguiente:

“Una vez analizada la solicitud realizada por la Sociedad, en la que manifiesta que la entrega de los ICAs en medio físico genera uso excesivo de papel, yendo en contra de políticas de ahorro y uso eficiente del mismo y donde se argumenta que los medios electrónicos son suficientes para radicación de información, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 (que reformó la Ley 1437 de 2011) y las demás normas mencionadas en el argumento de la Sociedad, el grupo técnico de evaluación de la ANLA considera oportuno que la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental se presente con todos sus soportes en medio digital. De acuerdo con lo anterior, se recomienda para que, en tal sentido, modifique el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, por lo que dicha obligación deberá quedar de la siguiente manera:

«ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, semestralmente, y remitir copia de los mismos a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAEPNNC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y lo dispuesto en las Resoluciones 77 de 2019 y 549 del 26 de junio de 2020, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan y aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medio digital».

Tal y como lo señala la Sociedad recurrente, la Ley 2052 de 2020³, y la Ley 2080 de 2021⁴, contienen normas jurídicas en pro de automatizar y digitalizar los diferentes trámites que se realizan ante las entidades públicas con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas.

Así mismo, todos los trámites que se adelanten ante esta Autoridad Nacional se pueden realizar a través de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, que es el instrumento a través del cual las autoridades ambientales del país buscan la automatización de los diversos trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen en requisito previo a la ejecución de proyectos, obras o actividades, en aras de contribuir a la interacción del ciudadano y las empresas con las autoridades ambientales, a través del uso de tecnologías de información y comunicaciones (TIC) bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública⁵. Adicionalmente, la ANLA cuenta con otros sistemas de información que contienen los expedientes en formatos digitales lo cual facilita el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano.

³ Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplen funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites de trámites y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011.

⁵ Recuperado en <http://vital.minambiente.gov.co/ventanillasilpa/Inicio/PoliticasycondicionesdeU/tabid/78/language/es-ES/Default.aspx>, el 5 de noviembre de 2021.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra acertada la observación que realiza la Sociedad recurrente y atendiendo las recomendaciones señaladas en el concepto técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el artículo décimo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, excluyendo de la obligación la entrega en medio físico de los Informes de Cumplimiento Ambiental, como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

11. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO TRIGÉSIMO

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO: *La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., antes del inicio de las actividades que pudieran realizarse en virtud de alguna de las fases cobijadas por el Plan establecido, deberá presentar a esta Autoridad Nacional, la información relacionada con los puntos de acopio del material de construcción (arena y grava) que se utilizará para la ejecución del proyecto, así como las medidas de manejo a implementar durante el tiempo que dure el acopio para controlar las emisiones de material particulado, obligación cuyo cumplimiento deberá ser reportado en los respectivos ICA, adjuntando los soportes documentales respectivos”.*

11.1 PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“[...] Se solicitará modificar la medida en el sentido de aclarar que se hará uso de puntos de acopio provisionales de arena, grava y otros elementos, los cuales cumplirán con las medidas de manejo ambiental que corresponde y se ubicarán cerca de la infraestructura a la que se realizará mantenimiento, reforzamiento, todo lo cual será documentado en los Informes de cumplimiento ambiental que periódicamente debe reportar Celsia”.

11.2 ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“La central hidroeléctrica Alto Anchicayá actualmente se encuentra en etapa operativa y el inicio de actividades tuvo lugar en julio del año 1974, tal como se documentó en el capítulo 1 del PMA presentado; en ese mismo sentido el uso de grava y arena que eventualmente se emplea en las actividades de mantenimiento requiere acopios temporales y moderados con capacidad de almacenamiento provisional para cantidades inferiores a 12 m3. Este material es empleado en reparaciones (principalmente) y durante su almacenamiento (en el evento de requerirse), se realiza en áreas destinadas cumpliendo con las medidas de manejo ambiental que aplican y dicha gestión y será reportada en los ICA según corresponda”.

11.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

El grupo técnico evaluador de la ANLA, realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021:

“De acuerdo con lo argumentado por la Sociedad respecto a lo requerido en el Artículo Trigésimo, el grupo técnico de evaluación de la ANLA aclara inicialmente que no es desconocido para esta Autoridad que la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el municipio de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, entró en operación desde el año 1974 previo a la promulgación de la Ley 99 de 1993. Información que es relacionada de manera explícita dentro de los antecedentes de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021.

Una vez mencionado lo anterior, el equipo técnico evaluador de la ANLA manifiesta que lo requerido en el Artículo Trigésimo, está direccionado a la presentación de información relacionada con la ubicación y descripción de los sitios de acopio de materiales que pretenda emplear la Sociedad en la ejecución de actividades propias del proyecto. Dicha información solicitada a presentarse, previo al “inicio de las actividades que pudieran realizarse en virtud de alguna de las



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

fases cobijadas por el Plan establecido (...). La anterior afirmación no indica de manera puntual que las actividades a las que se hace referencia sean aquellas que se ejecutan al inicio del proyecto en la etapa constructiva, tal como lo quiere hacer ver la Sociedad en su argumentación, sino por el contrario, son aquellas que se derivan de cualquier obra susceptible de almacenamiento temporal u obras adicionales nuevas que se deban realizar producto de las actividades de operación y mantenimiento del proyecto.

Así mismo, se aclara que la expresión empleada de manera literal en el requerimiento como “(...) fases cobijadas en el plan establecido(...)” hace referencia a las fases o etapas citadas dentro del Plan de Manejo Ambiental (ya que este se considera el plan establecido para el manejo de impactos ambientales identificados) y las cuales, según las fichas de manejo ambiental planteadas por la Sociedad, son las de “Operación y mantenimiento”, por lo que en ningún momento se hace referencia a la etapa de construcción del proyecto.

De otra parte, es importante indicar que la solicitud de la Sociedad está relacionada con las actividades de “mantenimiento, reforzamiento” (tal como se expresa en la petición), por lo que la solicitud en sí no dista de la obligación planteada por la ANLA en cuanto al alcance de esta.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, y viendo la afirmación redactada por la Sociedad dentro del argumento de la petición, la cual dice que “el uso de grava y arena que eventualmente se emplea en las actividades de mantenimiento requiere acopios temporales y moderados con capacidad de almacenamiento provisional para cantidades inferiores a 12 m³”, el grupo técnico evaluador de la ANLA reafirma la necesidad de contar con la información solicitada mediante el Artículo Trigésimo, por lo cual, considera necesario mantener la obligación descrita en el precitado artículo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021 y no acceder a la solicitud elevada por la Sociedad”.

De conformidad con lo señalado por el Grupo Técnico Evaluador en el Concepto Técnico 7003 de 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad nacional procederá a confirmar el artículo trigésimo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de modificar el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021 por la cual se establece Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para el proyecto Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, existente en el interior del Parque Natural Farallones de Cali, localizado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, el cual quedará de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Advertir a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, que, el presente acto administrativo, no ampara los impactos ambientales que se puedan ocasionar por eventuales descargas de fondo (evacuación de sedimentos) o vaciado del embalse, realizadas por la sociedad como primer respondiente, en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, en todo caso, las actividades que se ejecuten en el marco del plan de contingencia por la condición de riesgo inminente o la materialización del mismo, deberán ser reportadas conforme al plazo y condiciones definidos en el artículo 2 de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar el literal c del numeral 1 (medio abiótico) del artículo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, el cual quedará así:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

“1. Ajustar el programa PMA-ABIO-01 Programa de Manejo ambiental para el Tratamiento de los procesos morfodinámicos, en el sentido de:

(...)

c. Realizar monitoreo mensual al punto inestable localizado en cercanías a casa de máquinas (coordenadas planas Magna Sirgas Origen Único Nacional X: 4.567.572,705 y Y: 1.957.533,334), a fin de verificar su comportamiento, y en caso de activarse, actuar de forma oportuna en marco de alerta temprana. Por consiguiente, en cada ICA se deberá adjuntar soportes documentales que den cuenta de inspecciones, registros fotográficos, y demás información pertinente que permita corroborar el seguimiento y el estado del punto inestable”.

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar el literal e, del numeral 2 (medio biótico) del artículo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“2. Programa PMA-BIO-02 Programa de manejo forestal en muro presa y vertedero para Gestión del Riesgo: la Sociedad deberá incluir en las medidas de manejo los siguientes aspectos: (...)

e. La intervención de especies con veda nacional de los grupos de epifitas vasculares, epifitas no vasculares y helechos arborescentes, podrá realizarse exclusivamente en las áreas a talar por riesgo específicamente aquellas en donde los individuos arbóreos pongan en peligro la estabilidad estructural de la infraestructura asociada a la presa y el vertedero, de tal manera que, si durante la ejecución de las actividades de rescate y reubicación se identifica una especie adicional a las originalmente reportadas a esta Autoridad Ambiental, el licenciario deberá reportar y justificar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, la lista de las nuevas especies, incluyendo el soporte de la determinación taxonómica mediante el procesamiento de muestras botánicas, realizada por un herbario, su abundancia, hábito de crecimiento y las medidas de manejo aplicables a las aprobadas en el PMA del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO CUARTO: Reponer en el sentido de modificar el literal b del numeral 4 (medio biótico) del artículo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“4. Para la ficha de manejo correspondiente al PMA-BIO-04 Programa de manejo ambiental para las especies no vasculares de hábito epífita presente en los árboles a intervenir por riesgo la Sociedad deberá ajustar su contenido incluyendo los siguientes aspectos: (...)

b. Presentar la determinación taxonómica más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, con certificado emitido por un herbario o profesional, con soportes de su experiencia en los grupos taxonómicos identificados y evidencias en la determinación realizada, fotografías y protocolos empleados para las especies no vasculares presentes en cada uno de los individuos a manejar, información que deberá ser entregada a esta Autoridad Nacional previo al desarrollo de dicha actividad”.

ARTÍCULO QUINTO: Reponer en el sentido de modificar el literal a del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020:

a. Los soportes anuales de las capacitaciones, divulgaciones, socializaciones, simulaciones y simulacros sobre el plan de contingencia donde se involucre las entidades del CMGRD, CDGRD, las comunidades y las empresas presentes en las áreas de afectación estimadas (área de influencia de probable afectación o áreas de afectación probables). De acuerdo con los tiempos



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021”

establecidos en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020”.

ARTÍCULO SEXTO: Reponer en el sentido de suprimir el literal b del numeral 1 del artículo décimo de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reponer en el sentido de modificar el artículo décimo quinto de la Resolución 1526 de 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, se deben presentar, conforme la periodicidad y a las autoridades señaladas, únicamente en medio digital.

ARTÍCULO OCTAVO: Confirmar el literal b del numeral 2 (medio abiótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Confirmar el literal b del numeral 1 (medio biótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Confirmar el ordinal iii del literal c del numeral 5 (medio biótico) del Artículo Quinto de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Confirmar el Artículo Trigésimo de la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Unidad Administrativa Especial Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura del departamento del Valle del Cauca, al Ministerio de Minas y Energía y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1526 del 31 de agosto de 2021"

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de noviembre de 2021

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Profesional Especializado

Revisor / Líder

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM3563
Concepto Técnico N° 7003 de 8 de noviembre de 2021 y Memorando 2021245150-3-000 de 11 de noviembre de 2021
Fecha: noviembre de 2021

Proceso No.: 2021247036

Archívese en: LAM3563
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

